

BOLETIN

LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION EN ESPAÑA TRAS LA L.O.G.S.E.

JOSE M. MARTI
Universidad de Castilla-La Mancha

1. INTRODUCCIÓN

Antes de acometer el examen de la bibliografía aparecida sobre la enseñanza de la Religión tras la última reforma del sistema docente español, conviene establecer ciertas precisiones. La primera *terminológica*. En vista de las vacilaciones que rodean la elección del término para designar la materia, se ha escogido el de *enseñanza de la Religión* como aquél que se presta menos a equívoco¹.

Respecto al *contenido* de la enseñanza de la Religión adoptamos la caracterización de IBÁN para el que no es otra cosa

«que la presencia en los planes de estudio, impartidos en centros públicos, de una *asignatura* que tenga por objeto la exposición apologética, y controlada en su conte-

¹ Obsérvese que la expresión *enseñanza religiosa*, que gramaticalmente equivale a la anterior, induce a error, pues «puede ser “religiosa” sólo por los contenidos (enseñanza histórica, científica, sociológica... de la religión) o puede serlo, además, por el fin y por el modo (enseñanza religiosa de la religión)» (P. MAYMI, «¿Hay que repensar la enseñanza religiosa escolar?», en *Educadores*, 30, 1988, pág. 395), incluso cabe entender que engloba: «la libertad de cátedra, ideario educativo, creación y elección de centro docente, financiación de centros y profesores de religión» (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid, 1992, pág. 17). La utiliza en este sentido amplio y poco riguroso J. LÓPEZ MEDEL, *Constitución, democracia y enseñanza religiosa*, Avila, 1994² (la primera edición se titulaba *Enseñanza de la religión en una sociedad democrática*, Avila, 1989, lo que, a nuestro entender, se correspondía menos con su contenido variado).

Consciente de este problema la Disposición Adicional 2.^a de la L.O.G.S.E. —pero no el artículo 10 de los Acuerdos de cooperación de 1992— y la mayor parte de la doctrina optan por el sintagma *enseñanza de la Religión* aunque no es insólito que se intercambie con el término *enseñanza religiosa* [v. gr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «La enseñanza», en R. NAVARRO-VALLS (coordinador), *Derecho eclesiástico del Estado español*, Madrid, 1993³, págs. 467 y s.; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, 1991², págs. 982 y s.; M. J. VILLA, «Enseñanza religiosa en la escuela» (*Comunicación al IV Congreso Inter. de Derecho eclesiástico*, Valladolid, 1989); A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «Enseñanza Religiosa», en *Enciclopedia Jurídica básica*, Madrid, 1995, t. II, págs. 2812-2814], o con la expresión *educación religiosa* (D. BASTERRA MONTSERRAT, «El derecho a la educación religiosa en la Constitución española de 1978», en *Rev. Facultad de Derecho. Univ. Complutense*, 74 (curso 1988-1989), págs. 107-138.

nido por las correspondientes jerarquías de la confesión que sea depositaria de dicha creencia religiosa, de una determinada religión, y todo ello nos interesa si es financiado con fondos públicos»².

Existe un consenso generalizado entre los autores por atenerse a los límites indicados, si bien BRIONES se sale de ellos y consagra un apartado, de un reciente trabajo sobre la enseñanza de la Religión, al estudio de la incidencia en la materia del Ordenamiento canónico y el Magisterio de la Iglesia³.

2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN ESPAÑA

Delimitado el campo en que vamos a movernos —el de la enseñanza de la Religión *stricto sensu*— y a modo de preámbulo hay que referirse:

- 1.º Por una parte al *interés de la materia* para el eclesiasticista⁴. IBÁN, teniendo como punto de referencias las previsiones legislativas y particularmente la Constitución,

² I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1991, pág. 397. CONTRERAS dice más brevemente la *enseñanza de la religión* «en cuanto que asignatura en los niveles educativos de primaria y secundaria, ocupa en los planes de estudio del sistema español, así como a contenidos que la inclusión de una asignatura de estas características conlleva» (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 17).

³ I. BRIONES, «La enseñanza de la religión en los centros públicos españoles», en *A.D.E.E.*, 9, 1993, págs. 178-181.

Aunque, al margen de nuestro enfoque, puede citarse en torno a esta materia los siguientes trabajos: F. DIEZ MORENO, «El derecho fundamental a la educación y la libertad de enseñanza», en *Introducción a los derechos fundamentales*, vol. III, Madrid, 1988, págs. 2417-2432; V. FAGIOLO, «Il munus docendi: I canoni introduttivi del Codex e la dottrina conciliare del Magisterio autoritativo della Chiesa», en *Monitor ecclesiastico*, 112, 1987, págs. 19-42; J. A. FUENTES ALONSO, «La función de enseñar», en VARIOS, *Manual de Derecho canónico*, Pamplona, 1991², págs. 427 y s.; M. A. HAYES, «As Stars for All Eternity: a reflection on Canons 793-795», en *Studia canonica*, 23, 1989, págs. 409-427; J. M. MARTÍ SÁNCHEZ, «La responsabilité des laïcs dans l'éducation catholique selon le droit canonique universel et particulier espagnol», en *Studia canonica*, 27, 1993, págs. 435-453; D. MOGAVERO, «Insegnamento della religione nelle scuole secondo il codice di diritto canonico», en *Monitor Ecclesiasticus*, 112, 1987, págs. 142-158; F. G. MORRISEY, «The Rights of Parents in the Education of Their Children (Canons 796-806)», en *Studia canonica*, 23, 1989, págs. 429-444; J. L. SANTOS, «Enseñanza de la religión», en S. CORRAL SALVADOR, J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid, 1989, págs. 239-242; J. M. URTEAGA (ed.), *La misión docente de la Iglesia. XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 3-5 de abril de 1991)*, Salamanca, 1992; E. YANES ALVAREZ, *La educación cristiana, don de Dios a su Iglesia*, Madrid, 1988, particularmente págs. 17-161.

Este enfoque integrador —de la normativa estatal y de la óptica confesional— está presente en A. GIANI, *L'istruzione religiosa nelle scuole italiane*, Milano, 1991, que reserva una segunda parte a «L'istruzione religiosa secondo il punto di vista delle "chiese"», donde recoge la opinión de un representante católico, de la Iglesia evangélica valdense, de la Iglesia cristiana adventista, de la Asamblea de Dios en Italia y de la Comunidad israelita (*ibid.*, págs. 149-212). Cfr. también W. TALASIEWICZ, CHO-YEE TO (ed.), *World Religions and Educational Practice*, London, New York, 1993.

⁴ La legislación sobre la enseñanza afecta a la libertad religiosa de modo radical, «porque tiene por objeto no ya tales o cuales manifestaciones de religiosidad, sino el origen mismo de esas manifestaciones (...). En la actualidad la libertad de enseñanza es el gran tema del Derecho eclesiástico». J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *o.c.*, pág. 453. La Sentencia del Tribunal Constitucional 5, de 13 de febrero de 1981, destacó en su Fundamento Jurídico 7.º la relación entre libertad religiosa y libertad de enseñanza. Cfr. I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Madrid, 1989², pág. 95; 153 y sobre la trascendencia social y otras razones que abonan este interés: V. GUITARTE IZQUIERDO, «La enseñanza: sus polos de interés y de conflictividad en las relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, págs. 643 y ss.

concreta que «únicamente una cuestión relacionada con la enseñanza debería ser objeto de análisis en el seno de un *Curso de Derecho Eclesiástico: la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos*»⁵.

Esta relevancia del tema se refleja en una copiosa bibliografía y en el lugar de privilegio que le dedican los manuales más recientes de la especialidad.

- 2.º Para enmarcar el Derecho vigente hay que remontarse a los *antecedentes históricos*, estudiados por: MARTÍNEZ BLANCO⁶, SOUTO⁷, etc.⁸. PUELLES BENÍTEZ es autor de una obra valiosa desde el punto de vista de la Historia de las ideas⁹. Del período franquista cabe destacar el libro de CÁMARA VILLAR¹⁰.

Sobre el *Derecho extranjero* faltan trabajos monográficos recientes¹¹ o en que se

⁵ Aunque ulteriormente y condicionado por la realidad española, amplíe el objeto de estudio (I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, o.c., págs. 388; 390 y s.). Sobre la postura de los diversos autores, cfr. *ibid.*, págs. 392-393, nota 3.

⁶ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión en los centros docentes (a la luz de la Constitución y del Acuerdo con la Santa Sede)*, Murcia, 1994, págs. 41-81, esta obra recoge diversos escritos del autor —sólo los capítulos V y VI son originales— con un esfuerzo de unificación que palió el peligro de dispersión o reiteración; IDEM, *Derecho eclesiástico del Estado*, II, Madrid, 1993, págs. 249-259.

⁷ En J. A. SOUTO PAZ, «El derecho a la educación», en *Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia*, segunda época, 1, 1992, págs. 25-34, y en su *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid 1993, págs. 153-157.

⁸ Con valor de síntesis, J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho eclesiástico del Estado. Parte especial*, Donostia, 1992, págs. 64-79; A. BRASSLOFF, «Church and State in Education», en J. MCNAIR, N. BEATTI (ed.), *Education for the new Spain*, «International Monographs in Community and Educational Policy Studies 3», Liverpool, 1991, págs. 25-39.

⁹ «Constituye, pues, objeto de esta investigación analizar las relaciones entre ambos términos (educación e ideología), examinando las distintas concepciones que de la educación mantienen los diversos grupos sociales, la evolución que el paso del tiempo impone en las distintas concepciones ideológicas, la aparición, en fin, de nuevas ideologías que conviven o suplantán a las dominantes» (M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, 1991, págs. 10-11).

Comparten un enfoque propio de la Historia de la Educación: B. DELGADO CRIADO (coordinador), *Historia de la educación en España y América*, 3 vols., Madrid, 1992, 1993... obra en curso de publicación de la que han aparecido los volúmenes correspondientes a la Edad antigua y media (vol. 1) y a la moderna (vol. 2); B. BARTOLOMÉ MARTÍNEZ (dtor.), *Historia de la acción educadora de la Iglesia en España*, I, Madrid, 1995, hasta la Edad Moderna; L. ESCOLANO BENITO, *L'educazione in Spagna: un secolo e mezzo di prospettiva storica*, Milano, 1992; C. RUIZ RODRIGO, «Escuela y religión. El pensamiento conservador y la educación (Valencia, 1874-1902)», *Cuadernos del departamento de Educación comparada e Historia de la Educación*, Valencia, 1991. Cfr. también T. GARCÍA REGIDOR, «La religión en la Escuela Pública española a comienzos del siglo XX. Apuntes históricos», en *Sal Terrae*, marzo de 1987, págs. 244-249; J. GONZÁLEZ-ANLEO, «La evolución de la enseñanza en España y las reformas educativas», en *La reforma educativa y la gestión de los centros. Congreso de Educación y Gestión (Madrid, 1991)*, Madrid, 1991, págs. 17-39.

¹⁰ G. CÁMARA VILLAR, *Nacional-Catolicismo y Escuela. La socialización política del Franquismo (1936-1951)*, Jaén, 1984, sus referencias no siempre son exactas; E. GERVILLA CASTILLO, *La escuela del nacional-catolicismo. Ideología y educación religiosa*, Granada, 1990. MOTILLA elabora una síntesis del período desde las fuentes legales en I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, o.c., págs. 87-99.

¹¹ Sobre el particular y en algún caso con un enfoque global de la formación religiosa en los centros docentes, C. CORRAL SALVADOR, *La libertad religiosa en la comunidad económica europea*, Madrid, 1973; G. GOZZER, *Estado, educación y sociedad. El mundo de la «Escuela libre»*, introducción y documentos de J. LÓPEZ MEDEL, tr. E. HERNÁNDEZ, J. LÓPEZ MEDEL, Madrid, 1985; W. KÄMPFER, «Informe General sobre el alcance y significado de los derechos fundamentales en el ámbito de la educación», en *Rev. de Derecho constitucional*, 7, 1983, págs. 241 y s., todo este número se dedica al derecho a la educación en los países europeos y, particularmente, en España; J. LÓPEZ MEDEL, «Sistemas comparados sobre el derecho a la educación religiosa», en *Homenaje a*

aborde la materia con la suficiente extensión¹². Quizá ello se deba a que el modelo más próximo al español sea el italiano —pues el alemán¹³ y el británico¹⁴, etc., parten de otros presupuestos— y se presume bien conocido¹⁵. CONTRERAS suple el es-

J. B. Vallet de Goytisolo, vol. I, Madrid, 1988, págs. 337-348; S. MARTÍN GIMÉNEZ, «La formación religiosa y la libertad de enseñanza en los países de la Comunidad Europea», en C. CORRAL, J. M. URTEAGA, *Problemas entre Iglesia y Estado*, Madrid, 1978, y en *Estudios eclesiásticos*, 1977, págs. 257-280; F. PAJER, «L'insegnamento de la Religione negli stati europei», en *Monitor ecclesiasticus*, 112, 1987, págs. 153-158; T. ZAMARRIEGO, «La enseñanza de la religión en la Escuela Pública Europea», en *Sal Terrae*, 75, 1987, págs. 229-239.

¹² A. ALVAREZ BOLADO, «L'estatut jurídic de l'ensenyament religiós escolar als països de l'Europa occidental: una mostra significativa», en *Butlletí Col·legi Oficial de Doctors y Llicenciats en Filosofia y Lletres i en Ciències de Catalunya*, 85, 1993, págs. 36-40. Se trata de un fragmento de su intervención en el «Seminari sobre el tractament del fet religiós en el marc de la reforma educativa i de la nova Europa», dentro de «L'Escola d'Hivern», el 2 y 4 de marzo de 1993; M. DEL CAMPO GUILARTE, «Naturalaleza, finalidad y contenidos de la enseñanza de la religión católica en la Escuela Pública Europea», en *Actualidad Catequética*, 151, 1992, págs. 669-690; JIMÉNEZ DE CISNEROS Y BAUDÍN, «Datos y fuentes sobre la Enseñanza de la Religión en Europa», en *Religión y Escuela*, 72, 1991, 9-10, este número ofrece más información sobre la enseñanza de la Religión en Europa.

Muestran, no obstante, mayor preocupación por esta dimensión de la enseñanza de la Religión J. LÓPEZ MEDEL, en su trabajo *Constitución, democracia y enseñanza religiosa*, y entre los autores italianos: F. PAJER (ed.), *L'insegnamento scolastico della religione nella nuova Europa*, Turín, 1991, y A. GIANNI, cuya o.c. contiene: E. W. VOLONTE, «L'insegnamento religioso nelle scuole del Cantón Ticino», págs. 215-225; L. MÜLLER, «L'insegnamento religioso nella Repubblica federale tedesca. Questione comune della Chiesa e dello Stato», págs. 226-239; A. MARTÍNEZ BLANCO, «L'insegnamento della Religione nelle scuole statali spagnole», págs. 240-255; P. OTERO, «L'insegnamento religioso nelle scuole pubbliche in Portogallo», págs. 256-265. Cfr. también EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH-STATE RESEARCH, *Church and State in Europe State financial support religion and the school (Milan-Parma)*, October 20-21, 1989, Milano, 1992; «Ecole et religion à l'étranger», en *Rev. fr. Droit adm.*, 7 (1), 1991, págs. 56-82, y la investigación sobre la enseñanza de la Religión en Europa coordinada por F. Messner que ha de aparecer en Presses Universitaires de Nancy.

Para acometer un estudio en profundidad sobre la enseñanza de la Religión en los distintos países sería imprescindible partir de los logros de la Educación Comparada cuyos planteamientos y resultados han de conocerse, cfr. por ejemplo J. L. GARCÍA GARRIDO, *Sistemas educativos de hoy*, Madrid, 1993³.

¹³ La peculiaridad procede de que el artículo 7 de la Ley Fundamental de Bonn preceptúa que: «La enseñanza de la religión es en las escuelas públicas, exceptuadas las confesionales, asignatura ordinaria». Cfr. A. EMBID IRUJO, *Las libertades en la enseñanza*, Madrid, 1983, págs. 103-108; H. J. FALLER, «Alcance y significado de los derechos fundamentales en el ámbito de la educación en la República Federal de Alemania», en *Rev. Española de Derecho constitucional*, 7, 1983, págs. 13-70; A. HOLLERBACH, «La enseñanza de la religión como asignatura ordinaria en las escuelas públicas y privadas de la República Federal de Alemania», en *Estudios Eclesiásticos*, 242-243, vol. 62, julio-diciembre de 1987, posteriormente las Actas del II Simposio Hispano-Alemán se publicaron por C. CORRAL, J. LISTL (ed.), *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado*, Madrid, 1988, págs. 275 y ss.

¹⁴ Recientemente revisado, cfr. E. COX, J. M. CAIRNS, «Reforming religious education. The Religious Clauses of the 1988 Education Reform Act», *The Bedford way series*, London, 1989; A. WRIGHT, *Religious education in the secondary school: prospects for religious literacy*, London, 1993.

¹⁵ Propicia esta presunción el hecho de que se hayan publicado en España estudios específicos sobre la situación italiana, entre los más recientes: R. BERTOLINO, «L'insegnamento della religione nella scuola pubblica», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Madrid, 1989, págs. 675-687; R. BOTTA, «L'ora di religione», *ibid.*, págs. 689-701; L. ELIA, E. VOLTERRA, A. LAPERGOLA, desarrollan el «Alcance y significado de los derechos fundamentales en el ámbito de la educación en Italia», en *Rev. de Derecho constitucional*, 7, 1983, págs. 167 y s.; M. GHISALBERTI, «Ultimi sviluppi giuridici nell'insegnamento della religione cattolica in Italia», en *A.D.E.E.*, 5, 1989, págs. 137-144; G. GOZZER, *L'ora di religione*, cuyo capítulo 1 traduce y reproduce J. LÓPEZ MEDEL, *Enseñanza de la religión...*, págs. 138-139.

tudio del Derecho extranjero por la descripción de modelos teóricos de enseñanza de la Religión¹⁶.

Aunque su enfoque no sea jurídico hay que citar el VI Simposio de Enseñanza de la Religión, celebrado en Madrid en abril de 1994, bajos los auspicios de la Delegación de Enseñanza y Catequesis de la Archidiócesis de Madrid¹⁷.

- 3.º En el caso español tiene una significación especial la *Constitución*¹⁸, sobre todo su artículo 27 —cuya complejidad no puede considerarse sinónimo ni de ambigüedad ni de contradicción¹⁹—, y que, como primicia, habla del *derecho de todos a la educación*. Este es el concepto clave y bastaría para significar «el pluralismo del sistema educativo (libertad de enseñanza) y las competencias y obligaciones de los poderes públicos en esta materia (deber de prestación)». La posterior expresión *libertad de enseñanza* no añade nada, es una reiteración²⁰.

El artículo 10.2 de la Constitución fue introducido principalmente para completar el artículo 27, de ahí la importancia del Derecho internacional para la educación²¹. Además de los tratados firmados por España, tiene interés una reciente Recomendación del Consejo de Europa²² y el Protocolo Adicional del Convenio Europeo de 1952 —aún no ratificado por España— sobre cuyo artículo 2 existen interpretaciones variadas²³.

En lo que es el estudio más ceñido de la Constitución destaca, sobre los primeros y

¹⁶ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 95-99.

¹⁷ De las comunicaciones presentadas destacamos algunas: C. ROBA, *La organización de la enseñanza religiosa escolar en las escuelas europeas*; C. LAIM, *El caso de Suiza: cada cantón es «soberrano» en las orientaciones educativas*; R. GRÖGER (Alemania), *Defensa de la enseñanza religiosa en la escuela*; M. PRANJIC, *La enseñanza religiosa en Croacia: situación y perspectiva*; J. KUTARNA (Eslovaquia), *Septiembre de 1993: Una nueva situación*; Z. TRENTI, *Renovación metodológica de la enseñanza de la religión católica en Italia*; A.-M. GOTIA, *La enseñanza religiosa escolar, actualmente en Rumania*; F. SKRABL, *La situación de la enseñanza de la religión en las escuelas de Eslovenia*; S. LALANNE (Francia), *Aproximación a las realidades religiosas en la enseñanza primaria y secundaria*; M. G. PAU (Italia), *Formación de profesores: legislación*. Las Actas del Simposio han sido publicadas en *Teología y Catequesis*, núm. 52, 1994.

¹⁸ «... una Constitución que ha dedicado más espacio a la cuestión educativa que cualquier otra de nuestra historia con excepción, quizá, de la republicana...» (A. EMBID IRUJO, *o.c.*, pág. 180).

¹⁹ «Cualesquiera hayan sido las intenciones de los grupos constituyentes, el artículo 27 es un texto coherente, preciso y sistemático» (A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación. Los derechos educativos en la Constitución española*, Madrid, 1988, pág. 18), en parecido sentido A. EMBID IRUJO, *o.c.*, págs. 181-182. Sin embargo, en el escrito de BASTERRA MONTSERRAT, «El derecho a la educación religiosa en la Constitución española» subyace la opinión contraria: «... que el texto de lo consensuado constitucionalmente resulte objetivamente ambiguo e indeterminado» (*ibid.*, págs. 111, 116).

²⁰ J. A. SOUTO PAZ, *El derecho a la educación*, págs. 36-37.

²¹ *Educación y Constitución*, selección de textos de J. D. TRAVERSO, vol. I, Madrid, 1978, págs. 238 y s.; cfr. A. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, *o.c.*, págs. 24-25. Comenta el sentido de la remisión del artículo 10.2 de la Constitución J. NICOLÁS MUÑOZ, «Los derechos fundamentales en materia educativa en la Constitución española», en *Rev. Española de Derecho Constitucional*, 7, 1983, págs. 345-346. Sobre este punto también I. MARTÍN SÁNCHEZ, «Freedom of education and the religious factor in Spanish law», en *European Consortium for Church-State Research*, *o.c.*, págs. 86-87. Los documentos internacionales adquieren su valor de fuente, en último término, del reconocimiento de la dignidad del ser humano como base del ordenamiento legal español (*ibid.*, pág. 86).

²² El 2 de febrero de 1993, la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa ha aprobado la Recomendación número 1.202 relativa a la tolerancia religiosa en la sociedad democrática cuyos puntos 3 a 9 versan sobre la formación religiosa. El texto íntegro se publicó en *Codice del diritto ecclesiastico*, a cura de S. BERLINGÒ E G. CASUSCELLI, Milán, 1993.

²³ Este artículo dispone que:

«A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funcio-

fundamentales pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, el trabajo de MARTÍN SÁNCHEZ²⁴. La compatibilidad de los postulados constitucionales con la enseñanza de la Religión ha interesado particularmente a CONTRERAS²⁵, quien finalmente muestra su reserva a una asignatura confesional²⁶.

Para salvar cualquier fricción con la Constitución la doctrina especializada delimita el perfil de la enseñanza de la Religión distanciándolo de todo adoctrinamiento²⁷ o apología (MARTÍNEZ BLANCO²⁸); o destacando argumentos en pro de su incorporación al sistema docente²⁹.

nes que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

CONTRERAS defiende una lectura que circunscribe su sentido al derecho de los padres a elegir un tipo de educación para sus hijos, dentro de la existencia de escuelas privadas, y el acceso a las escuelas públicas sin discriminaciones (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 73-74). También parece acogerse a esta interpretación restrictiva del artículo GOTI, a la luz de la postura de los distintos países a la hora de firmar el Protocolo (J. GOTI ORDEÑANA, *o.c.*, pág. 119; IDEM, «Pluralismo y educación en las normas internacionales de derechos humanos», en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Prof. López Alarcón*, Murcia, 1987, págs. 176-177). Mientras que BRIONES entiende que:

«Si a nadie se le puede negar el derecho a recibir educación y enseñanza a sus hijos, indudablemente dicha obligación, instrucción o enseñanza debe ser de oferta obligatoria en los centros públicos, para que ese derecho esté al alcance de toda persona humana» (I. BRIONES, *o.c.*, pág. 183). Sobre las vacilaciones de la jurisprudencia europea, cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La protección internacional de la libertad religiosa», en *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona, 1994, págs. 219-222.

²⁴ I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», en *A.D.E.E.*, 2, 1986, págs. 193-238; G. BEGUÉ CANTÓN, «Libertad de enseñanza», en *XII Jornadas de estudio. Los derechos fundamentales y libertades públicas* (I), vol. II, Madrid, 1992, págs. 1209-1232.

²⁵ Este autor dedica un capítulo de su *Enseñanza de la religión en el sistema educativo*, a «La enseñanza religiosa en el sistema constitucional español», y otro apartado a la «Compatibilidad de la asignatura de enseñanza de la religión con el sistema de relación Estado-fenómeno religioso en la Constitución de 1978». Y a pesar de ello no encontramos elementos novedosos ni en su exposición ni en la jurisprudencia citada.

Asimismo, BRIONES, en su artículo citado, trata de extraer de los principios constitucionales el régimen legal de la enseñanza de la Religión, pero, al no partir de la regulación concreta del fenómeno religioso dentro del sistema educativo y el derecho a la educación, su construcción corre el riesgo de ser apriorista.

²⁶ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 161, 153; M.^a J. CHECA SIMÓ, «La libertad de enseñanza como preámbulo para una sociedad laica», en *XII Jornadas...* (I), págs. 1249-1252. BASTERRA, en una postura más matizada, muestra su oposición a una confesionalidad en la enseñanza como contraria a la libertad religiosa, pero luego afirma que:

«El Estado debe tutelar la educación religiosa como un valor de la sociedad, sin que por ello deba optar a decantarse por un determinado sistema de educación religiosa —así como tampoco debe hacerlo por ninguna Iglesia o confesión—, manteniéndose neutral entre las diversas existencias» (D. BASTERRA MONTSERRAT, *o.c.*, págs. 122, 125-126).

²⁷ Sobre este término empleado por la S.T.C. 5/1981, F.J. 10 (reproducido en S.T.C. 77/1985, F.J. 9), cfr. J. A. IBÁÑEZ-MARTÍN, «Introducción al concepto de adoctrinamiento», en *Rev. Española de Pedagogía*, 39, 1981, núm. 153, págs. 89-97; E. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «Cómo se puede enseñar Religión», en *Cuenta y Razón*, 94, sept.-oct. 1995, págs. 74-77.

²⁸ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión en los centros docentes...*, págs. 17-39. «La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (S.T.C. de 13 de febrero de 1981 y de 24 de enero de 1985) ha precisado la naturaleza y amplio contenido del derecho a la formación religiosa y moral (...) El contenido esencial de este derecho (...) se ha cifrado por la doctrina española tras el estudio de la jurisprudencia existente hasta la fecha en dos exigencias: existencia en los centros públicos de una enseñanza religiosa y que los profesores de los mismos no puedan realizar adoctrinamiento» (*ibid.*, pág. 174).

²⁹ SALAS XIMELIS, consciente de lo controvertido de la inclusión de la enseñanza religiosa en nuestro sistema docente, concluye que ésta sólo sería coherente ateniéndose a razones puramente

Asunto que cuenta con abundante bibliografía, con preponderancia de aquella de inspiración católica³⁰.

Para una caracterización de la enseñanza de la Religión católica en la actualidad, hay que remitirse a las Orientaciones Pastorales de la Comisión de Enseñanza y Catequesis «La enseñanza religiosa escolar», de 11 de junio de 1979³¹. Queda la incógnita de cómo concebirán las confesiones con acuerdo de cooperación la enseñanza —pactada— de la propia doctrina³².

Del análisis constitucional arrancan dos posturas contrapuestas: la de aquéllos que extraen del artículo 27 la exigencia de la enseñanza de la Religión —confesional— dentro del

curriculares, similares a las que aconsejan la incorporación de otras áreas (A. SALAS XIMELIS, *Jaque a la enseñanza de la religión*, Madrid, 1991, págs. 25-31, 91-96, 111-120). En la misma dirección J. M. MARGENAT, «Diez tesis sobre la religión en la reforma educativa», en *Razón y Fe*, 1.009, 1990, págs. 471-484.

He aquí una síntesis de las razones que alega FORNÉS: 1.ª) el criterio de representatividad; 2.ª) que la religión católica forma parte inescindible de la tradición del país; 3.ª) que la religión es parte esencial del patrimonio cultural; 4.ª) que sin dimensión religiosa no hay formación completa de la persona (art. 27.2 de la Constitución) (J. FORNÉS, «La enseñanza de la religión en los centros públicos en España», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1990/2, págs. 39-40); INS. SUPERIOR DE CC. RELIGIOSAS «SAN AGUSTÍN», *Enseñanza religiosa escolar*, Madrid, 1994, págs. 7-16.

Según BERNÁRDEZ CANTÓN se ha de matizar el argumento en favor de la enseñanza de la religión en nuestro Derecho basado en el fin del pleno desarrollo de la personalidad humana por el valor ambiguo de este concepto [A. BERNÁRDEZ CANTÓN, «Un año de Derecho eclesiástico (con especial atención a la L.O.G.S.E.). Información sobre 1990», en J. M. URTEAGA (ed.), *o.c.*, pág. 269]. Sobre la problemática del artículo 27.2 de la Constitución (del que los demás párrafos del artículo son instrumentales), cfr. G. CÁMARA VILLAR, «Sobre el concepto y los fines de la educación en la Constitución española», en *Introducción a los derechos...*, págs. 2161-2191. Esta incertidumbre sobre el significado de expresiones como: «pleno desarrollo de la personalidad» se debe a la falta de acuerdo en los conceptos manejados en los textos internacionales (cfr. F. DÍEZ MORENO, *o.c.*, págs. 2420-2421), fuente del artículo 27.2 de la Constitución.

³⁰ VARIOS, «La religión en la escuela pública», col. *Pastoral misionera, Diálogo*, 171, Madrid, 1990; M. C. FELDERHOF, *Religious Education in a Pluralistic Society (Papers from a Consultation on Theology and Education held at Westhill College, Selby Oak)*, London/Sydney/Auckland/Toronto, 1985; V. GARCÍA HOZ (dtor.), «Tratado de educación personalizada», 17, *Enseñanza y formación religiosa en una sociedad plural*, Madrid, 1993, págs. 133-144; J. M. VALLADOLID, «La enseñanza religiosa escolar y el profesor de religión», en *Sinite*, 29, 1988, págs. 89, 475-495; P. MAYMI, *o.c.*, págs. 383-416; M. ROMERO CID, «Presencia actual y retos de la enseñanza de la religión y moral católica en la escuela», en *Actualidad Catequética*, 151, 1991, 691-700; Z. TRENTI, *La religione come disciplina scolastica. La scelta ermeneutica*, Turín, 1990.

³¹ *Documentos colectivos del Episcopado español sobre formación religiosa y educación (1969-1980)*, Madrid, 1981, págs. 543-589, comentario en F. FERRER, «La enseñanza religiosa escolar en el pensamiento de la Comisión Episcopal», en *Sal Terrae*, 75, 1987, 193-210; R. ARTACHO LÓPEZ, *La enseñanza escolar de la religión*, Madrid, 1989, págs. 17-49.

³² Un avance lo tenemos en el Orden de 28 de junio de 1993, por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (B.O.E., núm. 160, de 6 de julio de 1990, págs. 20374-20388), y la Orden de 11 de enero de 1996 que hace la propio con la enseñanza religiosa islámica (B.O.E., núm. 16, de 18 de enero, págs. 1624-1636). Al final del Preámbulo del primero de los currículos de la enseñanza evangélica se dice que:

«La enseñanza religiosa evangélica se ha de orientar hacia la capacitación del alumno en el conocimiento y el manejo de la Biblia, en tanto que medio fundamental para la comprensión de todo lo que tiene que ver con el modo en que Dios se ha acercado y revelado al ser humano a través de su Hijo Jesucristo.

Al mismo tiempo las Iglesias evangélicas de España, al formular una oferta curricular de estas características, contribuyen a cubrir el déficit cultural que ha supuesto la ausencia casi permanente de una enseñanza evangélica en la historia del sistema educativo español».

sistema docente³³ y la de quiénes hacen una lectura que no implica un derecho positivo o prestacional³⁴.

3. EL RÉGIMEN VIGENTE DE ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

3.1. BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA *

A la hora de analizar la bibliografía sobre *el nuevo sistema docente español*, núcleo de este trabajo, hemos seleccionado las obras que, por su metodología, extensión y temática, nos parecen más esclarecedoras³⁵. Estas serían:

A) LIBROS

- J. M. CONTRERAS MAZARIO, *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, 192 págs.
- A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión en los centros docentes (a la luz de la Constitución y del Acuerdo con la Santa Sede)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1994, 272 págs.³⁶
- A. SALAS XIMELIS, *Jaque a la enseñanza de la Religión*, Promoción Popular Cristiana, Madrid, 1991, 133 págs.

³³ C. DE DIEGO-LORA, «Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España», en *Ius canonicum*, 32, 1992, págs. 142-143; IDEM, «La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con Federaciones religiosas no católicas», en *ibid.*, 33, 1993, págs. 106-108, aunque la idea se repite en muchos de los trabajos que el autor ha dedicado al tema. Comparten esta opinión: J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUNIZ, «La educación en la Constitución española», en *Persona y Derecho*, 6, 1979, pág. 249; D. BASTERRA MONTSERRAT, *o.c.*, pág. 126; J. FORNÉS, *o.c.*, págs. 48-49; J. MANTECÓN SANCHO, D. TIRAPU MARTÍNEZ, «La enseñanza de la religión en el sistema educativo público», en *Rev. de la Facultad de Derecho. Universidad de Granada*, 17-20, 1989-92, pág. 129; I. BRIONES, *op. cit.*, pág. 170, e I. MARTÍN SÁNCHEZ, *Freedom of education...*, pág. 92, que afirma en el artículo 27.3 de la Constitución: «not only guarantees the right to religious education in public centres, but also teaching with a non-religious ideological content, in keeping with parents' beliefs».

Por su parte, MARTÍNEZ BLANCO precisa «que tanto el artículo 27 de la C.E. como la vigente Ley que lo desarrolla (L.O.D.E.) consagran explícitamente con meridiana claridad el derecho a la formación religiosa y moral, derecho, que no tendría sentido si no fuera ejercitable en el ámbito escolar, aunque de la Constitución no se deriva el concreto modelo de su organización e inserción en el centro docente» (A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 208 y en general 203-213, 35).

³⁴ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 56 y s.; I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS, A. MOTILLA, *o.c.*, pág. 398; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *o.c.*, págs. 1013-1014; IDEM, «Libertad religiosa y de culto», en *XII Jornadas...* (I), vol. I, pág. 364; J. A. SOUTO PAZ, *Derecho eclesiástico...*, pág. 159.

* Redactado en la primera mitad de 1994.

³⁵ Otros comentarios de la L.O.G.S.E., aparte de los ya citados o que lo serán más abajo: con un enfoque crítico J. L. VILLOTA ELEJALDE, «Libertad de enseñanza, L.O.G.S.E. y otros temas», en *Boletín de la F.E.R.E.*, 336, junio de 1990, especialmente págs. 9-15; J. LÓPEZ MEDEL, «El miedo a la libertad de enseñanza», en *Razón española*, marzo-abril de 1991, págs. 163-169; G. DE ESTAL, «Escolarizar las conciencias: sobre la educación religiosa en la escuela», en *Educadores*, 163, 1992, 399-406; IDEM, «Escolarizar las conciencias ante la más reciente normativa sobre el problema de la educación en España», en *Boletín de la F.E.R.E.*, 358, 1992, págs. 21-25; EQUIPO SIETE, *El laicismo de ahora. Valoración de urgencia de la situación española*, Madrid, 1990, págs. 29-39; M. ASENJO, *El camaleón*, Barcelona, 1992, págs. 79-94, que refleja periodísticamente el enfrentamiento Gobierno socialista-Iglesia católica en materia de enseñanza. Un juicio más afín al Gobierno en *Comunidad Escolar*, 290, 26 de septiembre de 1990, especial L.O.G.S.E.

³⁶ Cfr. la breve recensión de L. BABE aparecida en *A.D.E.E.*, 8, 1993, pág. 801.

B) ARTICULOS

- A. BERNÁRDEZ CANTÓN, «Un año de Derecho eclesiástico (con especial atención a la L.O.G.S.E.). Información sobre 1990», en J. M. URTEAGA (ed.), *La misión docente de la Iglesia. XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 3-5 de abril de 1991*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1992, págs. 261-274.
- I. C. IBÁN, «La enseñanza de la religión católica. (Primeras impresiones acerca de los Reales Decretos 1005/1991 y 1006/1991, de 14 de junio)», en *La Ley*, 4, 1991, págs. 1219-1222.
- I. BRIONES, «La enseñanza de la religión en centros públicos españoles», en *A.D.E.E.*, 9, 1993, págs. 167-206.
- C. DE DIEGO-LORA, «Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España», en *Ius canonicum*, 32, 1992, págs. 141-162.
- IDEM, «La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con Federaciones religiosas no católicas», en *Ius canonicum* 33, 1993, págs. 97-122.
- J. M. MARTI, «El nuevo perfil de la enseñanza religiosa en la reforma del sistema educativo no universitario», en *A.D.E.E.*, 8, 1992, págs. 43-74.
- M. C. MUSOLES CUBEDO, «La educación y la enseñanza», en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1994, págs. 208-229.

3.2. GÉNESIS Y PRIMERAS VALORACIONES DE LA REFORMA

De las obras citadas, dos se han ocupado particularmente de la *génesis* de la reforma del sistema educativo. SALAS XIMELIS lo ha hecho mirando prevalentemente a los pronunciamientos del episcopado y a los debates parlamentarios que resume acertadamente. Una limitación del libro es la ausencia de remisiones a pie de página a fuentes y otra documentación complementaria. En cambio, es útil la publicación, en apéndice, del *Borrador de diseño curricular base del área de religión en la educación primaria* (6 de enero de 1989), de la Comisión Episcopal de Enseñanza y redactado por el autor. Su interés reside en que acogía, junto a la modalidad de enseñanza confesional de la Religión, otra netamente cultural.

El artículo *El nuevo perfil de la enseñanza religiosa en la reforma del sistema educativo no universitario*, del que soy autor, puede servir de complemento a la obra anterior, pues describe un contexto más amplio de la reforma —régimen legal precedente, debate social y parlamentario, etc.— con referencias documentales y bibliográficas. Sin embargo, carece de la riqueza de matices de la exposición de SALAS XIMELIS, testigo directo del proceso que describe.

De inmediato se emitieron *juicios críticos* sobre el texto de la L.O.G.S.E. GONZÁLEZ DÍAZ³⁷ y CORRAL, en un breve estudio³⁸, se fijaron en que no se amparaba suficientemente el derecho constitucional a la formación religiosa y moral, y en que se invertía su configuración, pues la Ley atribuye el derecho a la enseñanza de la Religión a las confesiones que así lo hayan acordado con el Estado (Disposición adicional 2.^a de la L.O.G.S.E.). Este in-

³⁷ F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, «El derecho de la familia a la educación de los hijos (un comentario a propósito del Proyecto de la L.O.G.S.E.)», comunicación presentada al *V Congreso Internacional de Derecho eclesiástico del Estado «Libertades fundamentales y sistema matrimonial»*, Pamplona, 21-25 de mayo de 1990, pág. 23.

³⁸ C. CORRAL SÁLVADOR, «Dictamen jurídico sobre la L.O.G.S.E.: La carencia de garantía del Derecho constitucional a la educación religiosa y moral», en *Religión y Escuela*, 61, mayo de 1990, págs. 29-30.

conveniente —o propensión al institucionalismo—, que contraviene el sentir constitucional, es señalado ulterior e insistentemente por CONTRERAS³⁹.

BERNÁRDEZ CANTÓN realiza una presentación de la L.O.G.S.E. y de su relación con la L.O.D.E. A lo largo de su exposición encuentra desajustes entre ambos textos legales. Es muy sugerente su análisis de los puntos conflictivos: no configuración de un área de Religión o Moral, terminología elegida («enseñanza», «voluntaria...»), insuficiente plasmación de la dimensión moral o espiritual, etc. En cuanto a la falta de una asignatura alternativa a la enseñanza de la Religión considera que «la desplaza del Sistema educativo y constituye un estímulo para su marginación»⁴⁰. En todo caso se advierte por el autor lo incierto de muchos puntos pendientes —entonces— de desarrollo legislativo, si bien ya se establece cuáles son de interés para el eclesiástico.

3.3. ASPECTOS CENTRALES DEL «STATUS» JURÍDICO DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Los estudios más extensos de esta normativa fueron profundizando en las novedades introducidas por la L.O.G.S.E. CONTRERAS considera que lo principal es la exclusión de la enseñanza de la Religión y Moral católica como área de conocimiento y materia de estudio en los diversos niveles⁴¹. Además, se regula por primera vez la enseñanza de la religión sin distinguir entre la católica y las demás confesiones, si bien luego se especifica que su régimen dependerá de los instrumentos bilaterales de cooperación firmados⁴².

Otros temas con repercusión en la enseñanza de la Religión son: la distribución de competencias entre la Administración central y la autonómica, y la omisión de cualquier referencia a materias alternativas, o a la situación del profesorado. Asuntos de los que nos ocupamos más detenidamente.

3.3.1. La enseñanza alternativa a la Religión

La existencia de una materia alternativa a la Religión no queda asegurada por la L.O.G.S.E. y ello ha dado pie a replantearse su conveniencia. MARTÍNEZ BLANCO ha insis-

³⁹ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 126, 179, autor que incluso pone de manifiesto que basarse sólo en «las normas de origen pacticio, puede dar lugar a una pluralidad tal que haga difícil, sino imposible, su aplicación real, llevando al mismo tiempo incorporado el germen de la discriminación» (*ibid.*, pág. 154).

⁴⁰ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *o.c.*, págs. 269, 261-274.

«Un estatuto de esta naturaleza puede implicar el incumplimiento del Acuerdo jurídico en cuanto que éste preceptúa la equiparación de la enseñanza de la religión a las demás disciplinas fundamentales y en cuanto ordena que no se establezca ninguna discriminación por el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa» (*ibid.*, pág. 269). A mayor abundamiento, cfr. MONS. E. YANES, «La enseñanza de la Religión en la Escuela: el estado de la cuestión», en *Cuenta y Razón*, 94, sept.-oct. 1995, págs. 11-12. Frente a estas críticas, cfr. J.-C. LLEDÓ ROSA, «Libertad religiosa y centros escolares...», en *XII Jornadas...* (I), vol. I, págs. 402-404.

⁴¹ «Un análisis pormenorizado de dicho articulado (de la L.O.G.S.E.) nos permite precisar, desde este mismo momento, que las modificaciones más importantes con respecto al sistema anterior son, en primer lugar, la exclusión de la enseñanza de la religión y moral católicas —desde la perspectiva unilateral del Estado— como área de conocimiento y como materia de los planes de estudio de los niveles educativos...» (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 125-126).

En efecto, ésta parece ser la razón y la consecuencia de que la L.O.G.S.E. se ocupe de la enseñanza de la religión en una Disposición Adicional (A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *o.c.*, pág. 265; J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 165-167).

⁴² *Ibid.*, págs. 128-131. Esta tendencia de la L.O.G.S.E. —luego confirmada por los R.D. de contenidos mínimos— de regular la enseñanza de la religión según los acuerdos bilaterales Estado-confesiones pone fin a la práctica instaurada por los Ordenes de 16 de junio de 1980 de servirse de normas formalmente unilaterales del Estado español para amparar la enseñanza de religiones minoritarias (cfr. *ibid.*, págs. 133-134).

tido —coincidiendo con el *Borrador de diseño curricular base del área de religión en la educación primaria*— en que «sólo mediante una enseñanza alternativa que suponga la traducción laica de la enseñanza de la religión católica podría encontrarse la fórmula equilibrada»⁴³.

En cambio, CONTRERAS piensa que «la previsión de otra enseñanza —aunque ésta fuera de “formación moral”— como obligatoria viene a constituir un condicionamiento para el interrogante interno de la conciencia, la cual debe ser conservada en atención a su único objeto: el ejercicio del derecho constitucional a la libertad religiosa e ideológica»⁴⁴. Tampoco entiende que la alternatividad sea un elemento que se derive del Acuerdo y, mucho menos, de la Constitución⁴⁵.

En fin, BRIONES sostiene —en términos vagos, pues no concreta ni contenido ni metodología— la exigencia de una alternativa «que ofrezca un *minimum* de principios éticos o morales al alumno durante el período de formación humana»⁴⁶.

Los mismos presupuestos de la L.O.G.S.E. excluían la posibilidad de que la Ética siguiese funcionando, al modo que lo venía haciendo en algunas etapas del sistema educativo anterior, como alternativa a la enseñanza confesional de la Religión⁴⁷.

En todo caso y no obstante los diversos juicios vertidos, hay que afirmar que «el problema técnico a resolver en último término deriva de la necesidad de conjugar los caracteres de fundamental y voluntaria que tiene la enseñanza de la religión con la nota de igualdad dentro del sistema escolar»⁴⁸.

⁴³ Es decir, de la cultura religiosa aconfesionalmente expuesta, la ética, la fenomenología de la religión, la historia de las religiones, etc. (A. MARTÍNEZ BLANCO, *o.c.*, págs. 26-28). La presencia de una alternativa ha sido con anterioridad defendida por C. DE DIEGO-LORA, «La igualdad constitucional en los escolares, opten o no por la enseñanza religiosa», en *A.D.E.E.*, 5, 1989, págs. 126-133. Un apunte sobre la cuestión en J. M. MARTÍ, *o.c.*, págs. 66 y s.

⁴⁴ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 137, además, según señala D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho Eclesiástico...*, pág. 1010.

«La configuración de religión y ética como opciones entre la que es preciso elegir *obligatoriamente* (...) es una solución de difícil, por no decir imposible, composición con el principio de igualdad entre creyentes y no creyentes: los primeros tienen, aunque sea muy limitada la posibilidad de elegir, no así los segundos...»

⁴⁵ La eventualidad de una alternativa a la enseñanza de la religión no afecta a la igualdad ni «la forma de ocupación escolar alternativa ofrecida a la elección de los no beneficiarios» presenta relación con la libertad religiosa o la formación religiosa y moral (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 136-137). Cfr. J. C. LLEDÓ ROSA, *o.c.*, págs. 402-403.

Opinión diversa es la de DE DIEGO-LORA para el que: «en el mismo nivel que se garantiza la enseñanza religiosa —y en el mismo precepto constitucional se halla en el apartado 3 del artículo 27— se garantiza también a los padres el derecho que tienen a la formación moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones. De manera, que la oferta que el Estado ha de llevar a cabo en sus propios centros de enseñanza es una oferta dual, pero no optativa para el Estado sino necesaria» (C. DE DIEGO-LORA, *Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España*, pág. 144).

⁴⁶ I. BRIONES, *o.c.*, pág. 188.

⁴⁷ En el último curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria se impartirá como materia específica «La vida moral y la reflexión ética», incluida dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» (art. 3.4 del R.D. 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria) y cuyo contenido especifica el Anexo I del citado Real Decreto. En éste se menciona la religión como hecho individual y social, las relaciones entre ética y religión, y finalmente de la libertad religiosa. Sin duda, esta innovación de introducir la religión como hecho cultural dentro del sistema docente se hace acreedora de la mayor atención por parte de los cultivadores del Derecho eclesiástico, aunque de momento no conocemos ningún estudio monográfico al respecto (cfr. J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 138, nota 203). Una visión pedagógica en J. M. BARRIO MAESTRE, «La educación moral y el proyecto de reforma de las enseñanzas no universitarias: una reflexión sobre el artículo de la profesora García López», en *Rev. Española de Pedagogía*, 47, 1989, 507-518.

⁴⁸ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, pág. 146.

«Del Acuerdo (con la Santa Sede) se concluye que, donde no puede haber, por existir enseñanza religiosa, discriminación alguna es “en la actividad escolar”. Las enseñanzas podrán ser dis-

3.3.2. El profesorado de Religión

La cuestión del *profesorado*, aunque no suficientemente estudiada, tampoco ha pasado desapercibida⁴⁹. Sobre el particular, la L.O.G.S.E. no quiso alterar nada, a pesar de que se mantenía una situación anómala en el caso de la enseñanza de la Religión católica impartida por profesores suplentes en los Centros docentes públicos de Educación Preescolar y E.G.B., pues respecto a ellos una Orden de 16 de julio de 1980 decía que «el Ministerio de Educación no contraerá ninguna relación de servicios» (art. 3.5), frase que en la actualidad y tras la Ley de Reforma de la Función Pública, deja fuera de la relación de servicios —propia del Derecho administrativo— a estos profesores.

«Sin embargo, por reducción al absurdo, habida cuenta de que los servicios se prestan para el Estado por personas que están dependiendo de él en la prestación de su trabajo, tal expresión de la Orden Ministerial no podía moralmente excluir, de modo absoluto, que se puede contraer cualquier otra relación de servicio como puede ser la que deriva del viejo contrato romano, *locutio conductio operarum*»⁵⁰.

Los pocos estudios monográficos muestran la insatisfacción del resultado alcanzado⁵¹.

Recientemente se ha aprobado, por Orden de 9 de septiembre de 1993, un convenio sobre el régimen económico de los profesores de religión católica en centros públicos de Educación Primaria⁵². Con él se desarrolla el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos culturales, de 3 de enero de 1979. Su contenido supone la equiparación real de estos docentes con el resto de los profesores del Centro, igualdad que, respecto a la participación en los órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes, confirma una Orden ministerial de 21 de septiembre de 1993⁵³. Aunque queda la reserva apuntada por BERNARDEZ CANTÓN de las desigualdades que se podían deslizar en la L.O.G.S.E. en la puesta al día y formación de los profesores de Religión respecto al resto de docentes del mismo nivel⁵⁴.

tintas, los contenidos podrán mostrarse perfectamente diversificados, sin embargo, la “actividad escolar” ha de ser la misma para los que no elijan la enseñanza de la religión y moral católicas y para los que hagan dicha elección» (C. DE DIEGO-LORA, *Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España*, pág. 158).

⁴⁹ Para hacerse idea de su importancia cuantitativa, fueron 8.604 los profesores de Religión (no de plantilla) en el curso 1994-95, cfr. OFICINA DE ESTADÍSTICA Y SOCIOLOGÍA DE LA IGLESIA, *Estadísticas de la Iglesia católica en España 1995*, Madrid, 1995, pág. 246. Aparte de las obras específicas que luego se citarán, fija el *status questionis* previo a las últimas Ordenes ministeriales de 1993 A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 117-124, 223 y s.; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 1995³, págs. 376-381.

⁵⁰ C. DE DIEGO-LORA, «Régimen jurídico de los profesores de religión en los centros públicos de enseñanza. (La garantía constitucional del artículo 27.3 de la Constitución española)», en *Actualidad laboral*, 48, diciembre de 1989, pág. 646.

⁵¹ Especialmente digno de mención es, a la par que el artículo citado de DE DIEGO-LORA, el documentado estudio, desde el punto de vista jurisprudencial, de F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, «La problemática administrativo-laboral de los profesores de religión en centros públicos de E.G.B.», en *R.E.D.C.*, 49, 1992, que juzga el artículo 3.5 de la citada Orden y el 3.2 de otra de igual fecha, sobre la enseñanza de la religión o moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades de Educación Preescolar y E.G.B., inconstitucionales, en las págs. 201-202 y concordantes.

De menos calado jurídico A. ARRABAL GONZÁLEZ, «Situación laboral y profesional de los profesores de religión en los centros públicos», en VARIOS, *La religión en la escuela pública*, págs. 71-80.

⁵² *B.O.E.*, 13 de septiembre de 1993.

⁵³ *B.O.E.*, 2 de octubre de 1993. Se puede consultar toda la normativa vigente y específica del profesorado de religión católica en: COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, «Profesores de religión. Requisitos básicos para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad», en *Documentos sobre enseñanza religiosa*, 18, Madrid, 1993.

⁵⁴ A. BERNARDEZ CANTÓN, *o.c.*, págs. 270-271.

3.4. ULTERIORES CONCRECIONES SOBRE EL «STATUS» DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

La concreción aportada por los *Decretos de contenidos mínimos* y los currículos de los estudios integrantes de cada etapa educativa permite delimitar actualmente los términos del problema⁵⁵. Una primera constatación es que la enseñanza de la Religión no aparece entre las materias mínimas y no obstante se reconoce la obligatoriedad de su oferta por los centros docentes. Tampoco se recoge la enseñanza de la Religión en los Reales Decretos que fijan el currículo de Enseñanza Primaria y Secundaria Obligatoria, lo que CONTRERAS interpreta como que, en el ámbito territorial que cubren los decretos —aquél en que tiene plena competencia el Ministerio de Educación y Ciencia—, «no será configurada como una asignatura normal del plan de estudios de estas enseñanzas»⁵⁶.

Pero el T.S., Sala 3.ª, en Sentencia de 3 de febrero de 1994, declara nulo el artículo 7 del R.D. 1007/1991 sobre la Educación Secundaria Obligatoria por su oscuridad a la hora de fijar el «currículo» (F.J. 7.º C). Esta sentencia —a la que se han sucedido otras de parecido contenido a lo largo de 1994—, ha sido comentada por BRIONES en «addenda» a su trabajo citado⁵⁷. Su exposición sigue los argumentos del órgano jurisdiccional y destaca lo referido al artículo 16 del R.D.⁵⁸

Antes de desarrollar las novedades señaladas hay que lamentar la ausencia en la bibliografía de comentarios a los dictámenes de dos altos órganos consultivos de la Administración: el Consejo Escolar del Estado⁵⁹ y el Consejo de Estado⁶⁰.

⁵⁵ La normativa se puede consultar en los apéndices de A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 233 y s., y en L.O.G.S.E. *Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y normativa complementaria*, Madrid, 1993.

⁵⁶ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 133-134. La oposición frontal al Acuerdo firmado con la Santa Sede se intenta evitar con una remisión de los Reales Decretos a lo dispuesto en el texto concordado (arts. 14.2 y 16.2 de los respectivos decretos sobre los currículos).

⁵⁷ I. BRIONES, *o.c.*, págs. 202-206. La autora, por la premura, más que a un análisis detallado procedió «a comentar algunos de sus fundamentos jurídicos en lo que afecta al tema de investigación» (*ibid.*, pág. 203). Más reposado en A. Martínez Blanco, *La enseñanza de la religión...*, págs. 218-222. De la situación creada me he ocupado en «La enseñanza de la religión en España y los últimos pronunciamientos judiciales y administrativos», en *Quaderni...* (3), 1995, págs. 846-852; J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Administración Pública y moral*, Madrid, 1995, págs. 75-94; A. MOTILLA, «Church and State in Spain», en *European Journal for Church and State Research*, 2, 1995, págs. 34-36.

⁵⁸ El T.S. no considera de recibo que el apartado 1.º requiera de los padres la elección de una de dos opciones —expresión alternativa excluyente de la otra—, pues consecuentemente los alumnos que hayan elegido el área de religión católica no podrán acceder a las otras actividades de estudio alternativas que suponen, para quienes optan por ellas, «la obtención de un mayor bagaje de conocimientos (...) producto de una mejor y mayor preparación que tales actividades normalmente han de proporcionarles, y que, por ende ha de incidir en un mejor y pleno desarrollo de su personalidad» (F.J. 8.º A).

⁵⁹ En los dictámenes sobre los Proyectos de Decretos de contenidos mínimos de la Enseñanza Primaria y Secundaria Obligatoria recomendaba que el texto gubernamental rebajase la trascendencia académica de la enseñanza de la religión cuyas calificaciones —se decía— «no serán tenidas en cuenta a efectos del expediente académico de los alumnos» (CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO, *Dictámenes 90-91*, 1992, cfr. dictámenes núms. 7 y 8).

⁶⁰ El Consejo de Estado no observa contradicción entre Decretos de contenidos mínimos y el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales firmado con la Santa Sede, pero sí dificultades en lo referente a la limitación de efectos de las correspondientes calificaciones de las enseñanzas de la religión católica en convocatorias de carácter público; en consecuencia, pedía que se especificase, en la parte final de los artículos sometidos a estudio, que las calificaciones de que se trata no se tendrán en cuenta «dentro del sistema educativo» y que las convocatorias de personas o instituciones ajenas a las Administraciones Públicas» (CONSEJO DE ESTADO, *Recopilación de doctrina legal 1991*, pág. 959, núm. 247, y en parecidos términos pág. 966, núm. 248). Consecuentemente los textos dictaminados fueron retocados. J. GONZÁLEZ PÉREZ, *o.c.*, págs. 76 y s., recurre al dictamen del Consejo sobre el D. 2438/1994, de 16 de diciembre (B.O.E. de 26 de enero), por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3.4.1. *Los puntos conflictivos, particularmente el de las calificaciones*

Las opiniones de los estudiosos sobre estos Decretos de contenidos mínimos en ocasiones han anticipado los recientes pronunciamientos jurisprudenciales. IBÁN, en breve pero enjundioso comentario, reconoce las notables alteraciones respecto al régimen precedente y resume en dos sus puntos débiles:

«1.º Que no ha sido acordada con la Santa Sede una interpretación de algunos aspectos del A.E. relativos a la cuestión; 2.º Que el hecho de que los alumnos realicen una opción en favor de la “Religión Católica”, determina que deberán cursar una asignatura más que los restantes»⁶¹.

DE DIEGO-LORA coincide en que el actual modelo favorece a quienes no escojan la enseñanza de la Religión, pues ello les liberará de una carga y les dejará un mayor margen de tiempo para el estudio de las disciplinas del *currículum* común. Tampoco parece que se imparte la enseñanza de la Religión católica «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales» según preceptúa el Acuerdo con la Santa Sede, si las calificaciones obtenidas no son tenidas en cuenta en las convocatorias en que entren en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos⁶².

MARTÍNEZ BLANCO encuentra en el nuevo sistema disminuida la «valoración de la religión», siendo éste «el fallo más importante de la nueva regulación y de aquí nacerán los argumentos más sólidos para afirmar inequívocamente la violación por parte del Gobierno del Acuerdo con la Santa Sede y aún rozar la inconstitucionalidad»⁶³. El *sistema de evaluación* para la Religión católica es similar al que se establece para el conjunto de las áreas⁶⁴, es decir, que esta materia se integra en el conjunto de la evaluación que se regula *ex novo* en los Decretos mencionados. La evaluación tras la Reforma se basa en «los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo» y es «continua» e «integradora» (en la Educación Secundaria Obligatoria) o «global» (en la Primaria), aunque diferenciada en las distintas materias o asignaturas que integran cada área del currículo. Sin embargo, las restricciones que afectan a la evaluación de la enseñanza de Religión católica la apartan del sistema adoptado para el resto de las áreas y aun de los principios que lo informa⁶⁵.

Frente a los juicios adversos y reservas expresados ante las disposiciones de desarrollo

⁶¹ I. C. IBÁN, *o.c.*, págs. 1222, 1119-1122.

La Sentencia del T.S. de 3 de febrero de 1994 rechaza que se precise un común acuerdo para la producción por la Administración de las normas impugnadas, y la pretensión de que se obligue a la Administración a restablecer la vigencia —en las materias objeto del recurso— del anterior sistema educativo, por exceder su competencia (F.J. 9.º), *cfr.* también S.T.S. de 17 de marzo de 1994, F.J. 11.º. Disiente del primer punto A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 220-221.

⁶² C. DE DIEGO-LORA, *o.c.*, págs. 161-162; IDEM, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, pág. 122. La crítica se mantiene tras el D. 2438/1994, *cfr.* J. GONZÁLEZ PÉREZ, *o.c.*, págs. 89-94; MONS. E. YANES, «La enseñanza...», pág. 11.

«En la nota de fundamentalidad descansa la concepción de la E.R.E. (Enseñanza Religiosa Escolar) como asignatura curricular —es decir, como materia obligatoria dentro del *currículum*— en cuanto a horarios, valoraciones, etc. En la nota de no discriminación puede asentarse la necesidad de otra asignatura o actividad en alternancia con la E.R.E.» (A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho eclesiástico...*, págs. 291, 281-282).

⁶³ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, pág. 167. El autor ofrece en páginas sucesivas una presentación sugestiva del sistema de evaluación establecido en la L.O.G.S.E. y normas de desarrollo, y del que se excluye —a su juicio sin razón— a la enseñanza de la religión, lo que no deja de tener consecuencias jurídicas graves (*ibid.*, págs. 173-183).

⁶⁴ Artículo 14 del R.D. 1006/1991; artículo 16.3 del R.D. 1007/1991, y artículo 16.3 del R.D. 1700/1991.

⁶⁵ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 167-173.

de la L.O.G.S.E., CONTRERAS defiende que las restricciones en la consideración de las calificaciones de la Religión es «plenamente coherente con la naturaleza de una enseñanza confesional», «lo contrario sería una violación del principio de no discriminación por motivos religiosos»⁶⁶.

3.4.2. Las «actividades de estudio»

Esta es la alternativa que propician los Decretos 1.006, 1.007 y 1.700 de 1991⁶⁷. Como destaca MARTÍNEZ BLANCO, la novedad de estas «actividades de estudio» es relativa toda vez que en la E.G.B. de la Ley General de Educación de 1970 no se había organizado ninguna actividad que funcionase como alternativa a la Religión, y cubrían ese papel actividades escolares no evaluables⁶⁸. El citado profesor, sin cuestionar la legalidad de estas actividades —pues no violan derecho alguno de los alumnos— sí las juzga inadecuadas por las repercusiones que su falta de evaluación puede tener en la enseñanza de la Religión, como opción alternativa⁶⁹.

CONTRERAS ve aquí una solución que entra dentro del ámbito de lo político y no de lo jurídico, y sobre la que no es preciso pronunciarse⁷⁰. Sin embargo, la S.T.S. de 17 de marzo de 1994, al enjuiciar el artículo 16.1 del Decreto 1.700 de 1991, detecta una vulneración del principio constitucional del «derecho a la seguridad jurídica» en su concreta acepción a la «certeza de la norma», para que sus destinatarios puedan saber en qué habrían de consistir las «actividades de estudio» y así realizar una «elección consciente» (F.J. 10.^º)⁷¹.

3.4.3. La opción de recibir enseñanza de Religión

Otras cuestiones se mencionan en los escritos que venimos manejando, una de ellas es la de los *sujetos*. Como observa MUSOLES, el derecho a recibir una formación religiosa de-

⁶⁶ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 135.

Pero el T.S. en su Sentencia de 3 de febrero de 1994 entiende que el párrafo tercero del artículo 14 crea desigualdad, pues al ocuparse de la evaluación de las enseñanzas de religión católica limita sus efectos; «por lo que aquellos alumnos, que hayan elegido las mentadas “actividades de estudio”, aunque no tengan su específica evaluación, sin embargo su participación en ellas no han de dejar de incidir en un mejor aprovechamiento y resultado de las «evaluaciones», de las otras áreas o materias obligatorias, sobre los que no las realizan (...) con proyección efectiva en aquellos casos de concurrencia para seguir otros estudios dentro del sistema educativo» (*ibid.*).

Esta diferencia de trato ante situaciones iguales hace que se vulnere el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución, la Disposición Adicional Segunda de la L.O.G.S.E. y, en particular, el Acuerdo de la Santa Sede y el Estado español. Cfr. J. M. MARTÍ, «La enseñanza de la Religión...», pág. 849.

⁶⁷ La doctrina las ha calificado con nombres diversos: «estudio dirigido» (I. C. IBÁN, *o.c.*, pág. 1221; A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 164 y s.); «estudio asistido» (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 138 y s.), etc.

⁶⁸ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, pág. 166.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 138-139.

⁷¹ Se advierte en este mismo Fundamento Jurídico que esto atenta contra el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979 y la Disposición Adicional Segunda de la L.O.G.S.E., que exigen que la enseñanza de la religión católica se incluya en los planes educativos del Bachillerato en condiciones equiparables a las demás disciplinas. La ambigüedad del párrafo 1.º se reproduce en el 3.º que, por la posibilidad de multitud de soluciones jurídicas, puede amparar algunas contrarias al principio constitucional de igualdad ante la Ley y proscripción de toda discriminación de los ciudadanos (F.J. 10.^º).

terminada es un derecho del alumno⁷². Ahora bien, su ejercicio se atribuye a los padres en tanto los hijos no alcancen la mayoría de edad de dieciocho años, sin que la L.O.G.S.E. inove la situación precedente.

Sobre la base de un trabajo de SERRANO POSTIGO⁷³, BRIONES destaca las ramificaciones de la cuestión dentro del Derecho civil (capacidad y emancipación), penal (delitos por ofensas al sentimiento religioso) e internacional, pues son los Tratados internacionales —firmados por España— los que dan la pauta para la interpretación de los derechos fundamentales. Queda claro que el ejercicio de los derechos fundamentales por los menores se traduce en simples espacios de autonomía que se les reserva en el ámbito de la familia, espacios que garantizan el desarrollo de la personalidad del menor.

Por todo ello, CONTRERAS ve conveniente que el Ordenamiento español atribuya al alumno la decisión sobre su formación religiosa, «aunque su reclamación sólo fuese factible por la acción de los padres o tutores legales»⁷⁴.

También puede surgir la duda de cómo proceder si *no hay explícitamente un pronunciamiento* sobre la enseñanza de la Religión (ni a favor ni en contra)⁷⁵. CONTRERAS deriva de tal postura un *status* de no-obligar (tampoco al «estudio asistido»). A su parecer la competencia de los poderes públicos se reduce a proponer a los ciudadanos la impartición, en sus propias escuelas, de la enseñanza de la Religión católica, y la disyuntiva es entre un sí y un no, entre una elección positiva y una negativa, de beneficiarse o no beneficiarse de ello⁷⁶.

3.5. DERECHO AUTONÓMICO

Falta un estudio monográfico sobre *la enseñanza de la Religión en el nuevo sistema educativo y su desarrollo autonómico*. Sobre el particular sólo contamos con estudios de Derecho constitucional o administrativo⁷⁷.

⁷² Cfr. especialmente el artículo 6.2.c) del R.D. 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos (cfr. M. C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, pág. 214).

⁷³ C. SERRANO POSTIGO, «La libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español», en VARIOS, *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesástico*, Madrid, 1983.

⁷⁴ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 62.

⁷⁵ Ya I. C. IBÁN, *o.c.*, pág. 1220, nota 10, apuntó esta laguna de los Decretos de contenidos mínimos.

⁷⁶ J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, pág. 140. Más adelante completa su postura y dice que para supuestos en los que no hay manifestación a favor de ninguna de las opciones, se ha de establecer una subsidiaria, la cual no puede ser a favor de la religión católica, porque contravendría en su opinión los principios de libertad religiosa y laicidad. «Por lo que, *a sensu contrario*, cabe entender que la ausencia de declaración conllevará parejo la inclusión del alumno dentro del programa correspondiente al «estudio asistido»» (*ibid.*, pág. 192).

⁷⁷ A. EMBID IRUJO, «La transferencia de competencias a las Comunidades autónomas en materia de enseñanza», en *Rev. Jurídica de Castilla-La Mancha*, 21, 1994, págs.7-37; F. GUILLÉN Y LASIERRA, «La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y las competencias en materia de enseñanza», en *Autonomías*, 13, 1991, págs. 83 y s.; V. LLORENT BEDMAR, «La descentralización educativa en España. Análisis de las competencias autonómicas y municipales en el contexto del proceso autonómico», en *Rev. de Ciencias de la Educación*, 139, 1989, págs. 317-330; J. LÓPEZ MEDEL, «Competencias en materia de educación en las Comunidades Autónomas (Planteamiento, efectos y garantías)», en *ibid.*, 148, 1991, págs. 527-532; E. LÁZARO, *Atribución y ejercicio de competencias educativas*, Madrid, 1984; L. LÓPEZ GUERRA, «La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación», en *Rev. de Derecho constitucional*, 7, 1983, 292-333. Una visión de conjunto en «Informe nacional de educación. Versión española», *Conferencia Internacional de Educación 43ª reunión, Ginebra, 1992*, Madrid, 1992.

La ausencia de estudios es más lamentable una vez que, por las nuevas transferencias en materia educativa todas las Comunidades Autónomas tienen competencia de desarrollo legislativo y de

Dentro del sistema educativo de la Reforma algunas competencias se reservan al Estado —ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas que no ocuparán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas con lengua propia, y del 65 por 100 cuando no se dé esa circunstancia (art. 4.2 de la L.O.G.S.E.)—, pero fuera de ellas, según MARTÍNEZ BLANCO, sería legal organizar un área o materia de enseñanza de Religión católica. De esta forma se sometería a la elección del alumno junto a otras áreas o materias opcionales, entre las que cabrían la enseñanza de otras Religiones, o la del Fenómeno religioso sin connotaciones confesionales. De establecerse así una enseñanza de la Religión católica su régimen sería equivalente, también en su evaluación, al de las áreas opcionales⁷⁸.

Sin embargo, de hecho no consta por la bibliografía manejada que las Comunidades Autónomas se hayan acogido a esta posibilidad⁷⁹. Pero la Orden de 4 de octubre de 1995 de la respectiva consejería gallega sobre alternativas a la Religión («Diario Oficial de Galicia» de 8 de nov.) ha creado malestar en la jerarquía católica satisfecha, en cambio, con lo establecido en Navarra por Orden de 23 de mayo de 1995.

Caso de que en algún supuesto se incluyese entre las áreas o materias opcionales la enseñanza de la Religión católica, observa MARTÍNEZ BLANCO que perdería sentido exigir la impartición de otra enseñanza de Religión católica en el centro, con el carácter que le otorgan los Decretos de contenidos mínimos. Estos no jugarían más que como un mínimo que ha de ser cubierto por todos los centros⁸⁰.

Esta distribución de competencias facilita, como subraya el mismo autor, un diálogo entre la Iglesia «regional» o local y las Comunidades autónomas⁸¹.

3.6. LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE 1992

Otro tema de reflexión en los escritos sobre enseñanza de la Religión es su *régimen en los nuevos Acuerdos de cooperación* (que como veremos podría postular la desvinculación de los poderes públicos de esta enseñanza y por lo mismo su alejamiento del objeto de estudio del eclesiasticista).

ejecución de la enseñanza en toda su extensión (Ley Orgánica 1/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Asturias; L.O. 2/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria; L.O. 3/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía para La Rioja; L.O. 4/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Murcia; L.O. 6/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón; L.O. 7/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; L.O. 8/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura; L.O. 9/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares; L.O. 10/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; L.O. 11/1994 sobre reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-León. Todas las Leyes son de 24 de marzo y se publicaron en el B.O.E., de 25 de marzo de 1994).

⁷⁸ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 183-195. La intervención de las Administraciones autonómicas en la articulación de la enseñanza de la religión ya era sugerida por A. BERNÁRDEZ CANTON, *o.c.*, pág. 266.

⁷⁹ A esta conclusión se llegó tras el análisis de alguna de las primeras normas autonómicas, no obstante éstas tienen «más margen de actuación en las etapas superiores de la enseñanza sobre las que, por llegar más tarde en la implantación de la Reforma, hasta ahora tenemos muy pocos datos» (J. M. MARTÍ, *El nuevo perfil de la enseñanza religiosa...*, pág. 66). Evidentemente hoy sería posible completar esta documentación.

⁸⁰ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 192 y s.

⁸¹ Se ha firmado ya un Convenio entre el arzobispo de Santiago de Compostela —en nombre de los obispos de las diócesis comprendidas en la Comunidad Autónoma de Galicia— y el consejero de Educación y Ordenación Universitaria en representación de la Xunta de Galicia (en *Ecclesia*, núm. 2405, 7-14 de enero de 1989, págs. 16-17), cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, pág. 127.

Son tres los Acuerdos de cooperación con el Estado aprobados ajustándose a las previsiones de la L.O.L.R. (art. 7.1)⁸². Su estructura y contenido es similar. De la enseñanza se ocupan los respectivos artículos 10 de cada uno de ellos, por eso nuestra exposición se va a ceñir al examen de sus cuatro primeros párrafos que atañen a la enseñanza de la Religión. El tenor literal del artículo es coincidente, con ligeros matices, en los tres Acuerdos y facilita un estudio conjunto.

3.6.1. *Análisis del artículo 10 de los Acuerdos*

El párrafo 1.º se hace eco del artículo 27.3 de la Constitución⁸³ y garantiza a los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, la impartición de la correspondiente enseñanza confesional en los Centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del Centro⁸⁴.

DE DIEGO-LORA observa que aquí no se hace referencia —como en el Acuerdo con la Santa Sede— a la educación moral y religiosa, sino sólo a ésta⁸⁵. MUSOLES entiende que el Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas, al requerir que los alumnos sean judíos, limita un derecho fundamental reconocido por una norma de rango superior⁸⁶, y DE DIEGO-LORA opina que la facultad que se atribuye a los órganos escolares para solicitar la enseñanza religiosa, debe ser instrumental respecto a las necesidades de los alumnos del Centro, pues es a éstos a quienes la Constitución reconoce el derecho⁸⁷.

El párrafo 2.º se refiere al *profesorado* a cuyo cargo correrá la enseñanza. La designación corresponde a la comunidad o confesión, con el visto bueno de la federación o comisión en que se integre. Esta distribución de competencias, advierte DE DIEGO-LORA, abre la puerta a posibles conflictos entre Confesiones y Federaciones que pudieran entorpecer la impartición de la docencia cuando sea reclamada por los alumnos⁸⁸. Por otra parte, y en contraste con el régimen adoptado en el Acuerdo suscrito por la Santa Sede, aquí se sigue

⁸² La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, recoge el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; y las Leyes 25 y 26/1992, de la misma fecha, hacen lo propio con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, respectivamente.

⁸³ CONTRERAS considera un peligroso paso atrás esa referencia a la Constitución —puede llevar a entender que el derecho contenido tiene autonomía propia y viene recogido como tal por la Constitución—; tampoco le convence la expresión «enseñanza religiosa» (J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 116-117).

⁸⁴ En esto se corrige la imposición que en los Proyectos de Acuerdos con las Iglesias protestantes y con los judíos se hacía de estas enseñanzas confesionales incluso a los centros concertados, lo que parecía inconstitucional (J. DE OTADUY, «Los proyectos de Acuerdo de cooperación con las Iglesias evangélicas y las Comunidades Israelitas», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1991-92/2, págs. 147-148). Aunque el Acuerdo específico católico (art. II, 1) incluye la enseñanza confesional «en todos los Centros de Educación».

⁸⁵ C. DE DIEGO LORA, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, págs. 105-106. Hay que notar, como hace el autor, que en esto es más fiel al artículo 27.3 de la Constitución la redacción del Acuerdo con la Santa Sede.

⁸⁶ «Si nadie está obligado a declarar acerca de su pertenencia a una determinada religión, ¿cómo puede exigirlo la F.C.I. y sólo en el caso de ser la respuesta positiva, admitirlo como alumno? Aplicando un criterio estrictamente jurídico, pensamos que a nadie se le puede prohibir, si lo desea, la enseñanza religiosa, de la confesión que sea» (M. C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, pág. 222).

Lo mismo se puede afirmar del Acuerdo firmado con la Comisión Islámica.

⁸⁷ C. DE DIEGO-LORA, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, pág. 100. Y ello sin merma de la neutralidad que obliga a los Centros públicos, cfr. J. MANTECÓN SANCHO, *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Jaén, 1993, pág. 57.

⁸⁸ *Ibid.*, págs. 101-102.

el modelo de acceso, que MUSOLES caracteriza porque «se autoriza a dichos profesores a ir al centro sin derecho a percibir honorarios o formar parte del claustro»⁸⁹.

El párrafo 3.º se ocupa de los contenidos y libros de texto de la enseñanza religiosa, para fijarlos se seguirá el trámite explicado anteriormente. DE DIEGO-LORA se pregunta si la conformidad de la Federación o Comisión, según los supuestos, no vendría a significar negación de lo que se prescribe respecto a la autonomía de las Iglesias y Comunidades religiosas en el artículo 6.1 de la L.O.L.R.⁹⁰

El párrafo 4.º del artículo 10 de los distintos Acuerdos impone el deber a los Centros docentes públicos y privados concertados —en las condiciones del párrafo 1.º— de facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas. Este párrafo presenta oscuridades, pero según DE DIEGO-LORA evidencia que: *a)* no considera actividad lectiva la enseñanza de la Religión de estas confesiones o comunidades; *b)* tal enseñanza se añadirá a las cargas escolares comunes; *c)* consecuentemente, la enseñanza de estas confesiones se desplazará fuera de los horarios escolares⁹¹.

3.6.2. Valoración y calificación del régimen pactado

Parece pues que, como concluye MARTÍNEZ BLANCO, se ha concebido un *sistema de libre acceso* de las confesiones no católicas a los centros públicos para la enseñanza de la religión⁹². Y en consecuencia «la enseñanza de la religión adventista, judía o musulmana, no está dentro del plan de estudios, ni siquiera como asignatura optativa. Se puede impartir fuera del horario escolar ordinario»⁹³.

Esta primera impresión se ha de reconsiderar, pues la Orden de 28 de junio de 1993 publica los currículos de la «Enseñanza Religiosa Evangélica» correspondientes a la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y allí se alude al patrón católico recogido en los Decretos de contenidos mínimos⁹⁴. Por otra parte, esto daría todo su sentido a la restricción del derecho a recibir enseñanza religiosa en los Centros concertados cuando ello entre en pugna con su ideario. Se suma a esta opinión —aunque sin justificarla— BRIONES⁹⁵.

⁸⁹ M. C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, pág. 220. Esta autora recuerda que, en los primeros proyectos, se hacía depender el contenido de la enseñanza confesional y en el nombramiento de los profesores del Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta, o previa consulta, de la Federación respectiva (*ibid.*, pág. 221). La Orden de 21 de septiembre de 1993 integra en el Claustro a los profesores de las Confesiones con Acuerdo.

⁹⁰ C. DE DIEGO-LORA, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, pág. 102.

⁹¹ C. DE DIEGO-LORA, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, págs. 102-103. Por contraposición a la enseñanza de estas religiones se habla de «actividades lectivas» para significar las «enseñanzas curriculares que afectan al conjunto de los alumnos y que no pueden ser perjudicadas —por lo que no se permiten las coincidencias horarias— por las clases de enseñanza religiosa» (*ibid.*, págs. 113-114).

⁹² A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 198-202; ÍDEM, *Derecho eclesiástico...*, pág. 296.

⁹³ M. C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, pág. 222.

⁹⁴ Cfr., por ejemplo, el Preámbulo al Anexo I (currículo del área de «Enseñanza religiosa evangélica» en Educación Primaria). Lo mismo se deduce de la Orden de 11 de enero de 1996 que publica los currículos de la enseñanza islámica.

⁹⁵ «Estos acuerdos son menos específicos que el Acuerdo con la Iglesia católica, quizá porque son posteriores a la Norma suprema y las leyes orgánicas mencionadas. Por ello omiten, pero se supone que dan por hecho que la asignatura de la enseñanza religiosa respectiva se incluirá en condiciones equiparables al resto de las asignaturas fundamentales y que no tendrá carácter obligatorio, así como que el hecho de recibirla o no, no debe suponer discriminación alguna» (I. BRIONES, *o.c.*, pág. 174).

El desarrollo y ejecución de estas normas puede seguir —como sugiere DE DIEGO-LORA—

En cuanto a la *valoración* del modelo elegido, entendiendo que éste es el de libertad de acceso, una corriente de autores lo estiman más acorde con las coordenadas constitucionales⁹⁶. Mientras que DE DIEGO-LORA opina que:

«La obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para la libertad y la igualdad de los individuos y grupos, proclamado por el artículo 9 de la Constitución, ha quedado estancada, o mejor dicho, ha sufrido un retroceso en relación a la búsqueda de una real y efectiva igualdad si se la compara con lo pactado en 1979 por la Santa Sede con el Estado español»⁹⁷.

Finalmente, MARTÍNEZ BLANCO reconoce la ventaja de lo estipulado para las confesiones minoritarias —favorece su independencia en relación con el Estado—, y lo adecuado al propio modo de presencia de estas Confesiones en la vida y sociedad española; sin embargo, observa que este modelo puede no adaptarse a las peculiaridades de la Iglesia católica:

«Una exposición de la enseñanza de la religión fuera del horario y del sistema escolar puede tener el inconveniente de rebajar a los ojos de los alumnos y de la sociedad la importancia de su estudio y no servir de marco adecuado para el encuentro de fe y cultura»⁹⁸.

En todo caso hay que resaltar, con alguno de los comentarios analizados, las incógnitas que mantienen unos textos pactados no plenamente satisfactorios que, a veces, han arrasado a la confusión⁹⁹. Quedan, pues, muchas cuestiones abiertas sobre las que habrá que esperar las determinaciones reglamentarias y de interpretación (jurisprudencial o de la doctrina científica).

4. CONCLUSIONES

Llegado el momento de emitir un juicio global sobre la producción bibliográfica acerca de la enseñanza de la Religión tras la Reforma, hay que advertir que ésta responde a diver-

dos alternativas: *a*) una aplicación extensiva de lo prescrito para la Iglesia católica, y *b*) aprobación de nuevas normas administrativas específicas para quienes elijan que se les imparta la enseñanza de la religión en las condiciones de los Acuerdos de 1992. Para este caso se habilita —en la Disposición Final Primera de los Acuerdos— un cauce para que el Gobierno dicte estas disposiciones (cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992...*, pág. 113).

⁹⁶ Esta es la opinión de, por ejemplo, A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «Los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.)», en *A.D.E.E.*, 7, 1991, pág. 964; IDEM, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación*, Madrid, 1995, págs. 122-127; J. M. CONTRERAS MAZARIO, *o.c.*, págs. 188-189; M. C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, pág. 221, etc.

⁹⁷ C. DE DIEGO-LORA, *o.c.*, pág. 120; J. MANTECÓN SANCHO, *o.c.*, págs. 59-60.

⁹⁸ A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión...*, págs. 199, 201-202.

⁹⁹ En ella cae MUSOLES, pues afirma que: «El tratamiento que la enseñanza de la religión acatólica ha recibido en la legislación española antes de la firma de los Acuerdos, no difiere en mucho del que ha conseguido tras los Acuerdos de 1992» (M.C. MUSOLES CUBEDO, *o.c.*, págs. 215, 216), y más tarde señala que:

«El ejercicio de este derecho a docencia religiosa acatólica no puede perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas, con lo que, pensamos, que existe una diferencia respecto a la normativa unilateral anterior a estos Acuerdos, donde la asignatura de religión tenía una consideración de asignatura ordinaria en los planes de estudio» (*ibid.*, pág. 227).

Pero, como poníamos de manifiesto en el texto principal, es la última idea la que más pesa en su calificación del actual régimen acordado de enseñanza de las religiones no católicas.

sos enfoques y que, incluso entre los eclesiasticistas, *predomina el constitucionalista*. Esto que puede considerarse en principio un acierto de fundamentación, podría ser una desviación patológica, si, como sugiere GONZÁLEZ DEL VALLE, la excesiva energía quemada en el estudio de hipotéticas inconstitucionalidades impide el progreso en el estudio de una normativa abundante y en continuo cambio¹⁰⁰.

Así las cosas, es notable que en España, entre una cuantiosa producción, sólo una monografía se haya ocupado del estudio de la enseñanza de la Religión desde una visión integral del tema —la de MARTÍNEZ BLANCO—, y que algunos de los problemas conexos con la docencia de la Religión se hayan marginado por el esfuerzo investigador. Por ejemplo, lo relativo al profesorado —con una rica casuística y solamente dos artículos de revista—, o al desarrollo autonómico —con ocasionales alusiones en obras más generales—, o, en fin, al Derecho extranjero y su comparación con el español. Complementario a este último enfoque y dentro del ámbito europeo, sería el estudio del Derecho comunitario —por ejemplo la llamada Escuela Europea¹⁰¹ y su estatuto—, o la citada Recomendación de la Asamblea del Consejo de Europa sobre la tolerancia.

Ciertamente la proximidad en el tiempo de estos datos —como el de los Acuerdos de cooperación de confesiones minoritarias, la aparición de la Etica como materia obligatoria, o sobre todo una jurisprudencia que modifica en buena medida los Decretos de contenidos mínimos de los distintos niveles educativos de la Reforma— no ha permitido siempre la reacción del estudioso. Cabe esperar, en breve, un esfuerzo en el estudio del nuevo sistema normativo, que confirme el interés de la ciencia española del Derecho eclesiástico por esta materia.

¹⁰⁰ El estudio de la enseñanza de la religión por los eclesiasticistas sería un ejemplo elocuente de ese hiperconstitucionalismo o hipercriticismo que lastra el progreso de la ciencia del Derecho eclesiástico en la actualidad, o en el inmediato pasado; cfr. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico...*, págs. 106-107.

¹⁰¹ Sobre su génesis y la presencia de la enseñanza de la Religión en ella cfr. J. LÓPEZ MEDEL, *Constitución, democracia y enseñanza religiosa*, págs. 52-55, por su parte la «Carta Europea de la Enseñanza», Bruselas, 1986, puesta en su artículo 8 por una formación en que está presente la dimensión religiosa (*ibid.*, pág. 76).